

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1025 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No. 544 del 19 de agosto de 2016, autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales otorgados a la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETY, a través de la Resolución No. 00775 del 2012, a favor del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504. La cual fue notificada el día 23 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución No. 618 de 2018, la Corporación modificó el contenido de la Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012 y consecuencia otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos, autorización de aprovechamiento forestal y concesión de aguas subterráneas, a favor del señor MARCO ALVAREZ VEGA para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461.

Que mediante Radicado No. 006929 del 25 de septiembre de 2020, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico – MEBAR, solicitó a esta Corporación realizar una visita técnica de seguimiento con ocasión a la problemática ambiental que se presentaba en la parte externa de la Cantera Casa Blanca.

Que mediante Radicado No. 009008 del 04 de diciembre de 2020, la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., allegó queja ambiental a la Corporación en contra de la Cantera Casa Blanca por las afectaciones ocasionadas en la vía al mar con el transporte de sedimentos e impregnación del mismo sobre la mencionada vía, por lo que solicitó se diera inicio a un proceso sancionatorio en contra de la cantera en mención.

Que el día 5 de noviembre de 2020, con el objeto de Realizar seguimiento a la Licencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1025 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 000775 de 26 de octubre de 2012 a la Cantera Casa Blanca, título minero KK6-14461 municipio de Puerto Colombia, así como atender las solicitudes presentadas por el CONSORCIO CONCESIÓN COSTERA, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020, donde se conceptuó:

“(...) 18. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Resolución N° 000775 de 26 de octubre de 2012, otorga Licencia Ambiental y establece las siguientes obligaciones:

Resolución N° 000775 de 26 de Octubre de 2012.		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.	No Cumple	Fue sancionado por este incumplimiento.
Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas.	No Cumple	Fue Sancionado por este incumplimiento.
Antes de iniciar operaciones se deberá realizar un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.	Si cumple	Se presenta el Estudio de Calidad del Aire
Implementar un plan de Compensación forestal en proporción 1:3, para un total de 96.198 individuos de especies maderables.	No Cumple	No se ha dado inicio al Plan de Compensación, ni se ha presentado programación del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1025 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Posteriormente mediante Auto N° 000156 de 02 de abril de 2014, se establecen las siguientes obligaciones:

Auto N° 000156 de 02 de abril de 2014.		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Presentar un programa de inicio de actividades de explotación de materiales de construcción de la cantera Casa Blanca.	No Cumple	Sancionado por la CRA mediante Resolución 528 de 2019.
Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental I.C.A. anuales, considerados obligatorios de conformidad a la Resolución No.1552 de 2005.	No Cumple	Sancionado por la C.R.A. mediante Resolución No.528 de 2019, sin embargo No se han presentado los Informes de cumplimiento del periodo 2019.

Mediante Auto No.001757 de 02 de noviembre de 2018, se establecen las siguientes obligaciones:

Auto No.001757 de 02 de noviembre de 2018		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Revestir la vía de salida de la Cantera en su totalidad ubicada en las coordenadas N11°0'47,0" – W74°53'09,0"	No cumple	No se presentan evidencias del cumplimiento de esta obligación
Instalar dispositivos de lavado para los camiones (Llantas, contenedores o platoes) sobre la salida de la empresa	No cumple	No se presentan evidencias del cumplimiento de esta obligación
Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en las vías de acceso y demás vías internas.	No Cumple	No se presentan evidencias del cumplimiento de esta obligación
Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el levantamiento de material particulado	No Cumple	No se presentan evidencias del cumplimiento de esta obligación
Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía al Mar con la cantera Casa Blanca.	No Cumple	No se presentan evidencias del cumplimiento de esta obligación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1025 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Mediante Auto No.00613 de 04 de abril de 2019 (Notificado 9 de abril de 2019), se hacen los siguientes requerimientos:

Auto No.00613 de 04 de abril de 2019		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Presentar los Cumplimiento de Auto No.1899 de 24 de noviembre de 2017, en lo referente a presentar los Informes de Cumplimiento ambiental de los periodos 2012 al 2016.	Cumple	Se presentaron y fueron evaluados en informe técnico anterior.
Presentar los Informes de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017.	No cumple	No se han presentado evidencias del cumplimiento

Mediante Auto No.001096 de 26 de junio de 2019, se hacen los siguientes requerimientos:

Auto No.001096 de 26 de junio de 2019		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Presentar en un término de Diez (10) días hábiles posteriores a la	No cumple	No se han presentado las evidencias

ejecutoria del presente Acto Administrativo, evidencia fotográfica de la delimitación del área de explotación con mojones, los cuales contengan las coordenadas ese punto y numero del título.		
Presentar en un término de 10 días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, los Estudios de Calidad de aire para TSP y PM10.	Si cumple	Mediante Radicado No.00529 de 21 de 01 de 2019, presentan los estudios de calidad de aire del periodo 2018.
Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.00775 de 26 de octubre de 2012.	No Cumplen	No han presentado los informes de cumplimiento Ambiental del periodo 2019, por lo tanto no es posible establecer el cumplimiento del mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1025 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Mediante Auto No.001228 de 10 de julio de 2019, se hacen los siguientes requerimientos:

Auto No.001228 de 10 de julio de 2019		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Construir un lavadero de llantas que impida la impregnación de material solido en las llantas de volquetas y estas sean arrastradas sobre la vía al Mar.	No cumple	A la fecha de realizada la visita del 05 de noviembre de 2020, no se han realizado estas obras.
Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentía cargadas de sedimentos a los cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos a la vía contigua.	No cumple	A la fecha de realizada la visita del 05 de noviembre de 2020, no se han realizado estas obras.
Tomas medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos que salgan de la cantera no contaminen la capa de rodadura de la vía al mar.	No cumple	No se han presentado informes de cumplimiento.
Obtener permiso de vertimiento de líquidos y concesión de aguas otorgada por esta autoridad para la actividad de extracción de materiales para la construcción.	No aplica	En las operaciones realizadas en la actualidad no se realiza lavado de materiales.

(...)

Auto No.001629 de 12 de septiembre de 2019		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Presentar en un periodo de 30 días el informe de cumplimiento ambiental – ICA correspondiente al periodo 2018.	No cumple	No se han presentado

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita a la Cantera Casa Blanca ubicada en el municipio de Puerto Colombia, en el marco del seguimiento a Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 000775 de 26 de octubre de 2012 en donde se observan los siguientes hechos de interés:

- *El área de explotación se encuentra dentro de la concesión minera N° KK6-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

14461 ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

- *Al ingresar a la Cantera se observa una bascula con una oficina contigua la persona que atiende la visita manifiesta que se encuentra en funcionamiento para las actividades mineras.*
- *Las emisiones generadas en la cantera provienen de clasificación y explotación de materiales de construcción, que incluye el arranque de material almacenamiento, transporte y la generación de gases de combustión de maquinarias y volquetas.*
- *La cantera produce los siguientes productos: arena, caliche, Piedra Ciclópica. Se cuenta con la siguiente maquinaria: dos (2) retroexcavadoras y un Cargador.*
- *Se observan algunas áreas explotadas con recuperación morfológica y otras en donde no se ha dado inicio a dichas actividades.*
- *Se trabaja en un horario de 7:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Se cuenta con 12 trabajadores.*
- *Las medidas para mitigar y controlar las emisiones son el cargue directo (no almacenamiento), humectación de vías y carpado de volquetas.*
- *Actualmente cuentan con una producción de 5000 Toneladas/mes, dado las circunstancias de disminución de demanda que existe a causa de la pandemia Covid- 19.*
- *La disposición de residuos sólidos es realizada por un operador especializado y cuentan con un carro tanque propio para las actividades de riego de las vías internas.*
- *No se evidencia la construcción de las obras de Lavado de llantas y se observa impregnación de sedimentos en entrada de la cantera en la Vía al Mar.*

(...)

21. CONCLUSIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Del seguimiento realizado y la viste practicada a la Cantera Casa Blanca en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución NO 000775 de 26 de octubre de 2012 para el Título Minero N° KK6-14461, en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, se concluye los siguiente:

21.1 EL señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, No ha cumplido con las siguientes obligaciones impuestas mediante Resolución N° 000775 de 26 de octubre de 2012:

> Delimitar área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.

> Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas.

Dicho incumplimiento fue sancionado mediante Resolución 528 de 2013, Sin embargo, hacer parte integral de la Licencia Ambiental por lo que se convierten en obligaciones de cumplimiento recurrente.

21.2. El Señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, no ha cumplido con siguientes obligaciones impuestas mediante Auto NO 000156 de 02 de abril de 2014:

> Presentar un programa de inicio de actividades de explotación de materiales de construcción de la cantera Casa Blanca.

> Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental I.C.A. anuales, considerados obligatorios de conformidad a la Resolución No, 1552 de 2005.

Dicho incumplimiento fue sancionado mediante Resolución 528 de 2019., sin embargo, la presentación de informes de cumplimiento ambiental es de estricto cumplimiento recurrente.

21.3. El señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA no ha cumplido con las obligaciones impuestas mediante Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018:

*> Revestir la vía de salida de la Cantera en su totalidad ubicada en las coordenadas
Instalar dispositivos de lavado para los camiones (Llantas, contenedores o platones)
sobre la salida de la empresa*

> Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en las vías de acceso y demás vías internas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

> Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el levantamiento de material particulado.

> Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía al Mar con la cantera Casa Blanca.

21.4. El señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA no ha cumplido con las obligaciones impuestas mediante Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, en lo concerniente a:

> Presentar los Informes de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017.

21.5. El señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA no ha cumplido con obligaciones impuestas mediante Auto 1096 de 26 de junio de 2019 en lo concerniente a

> Presentar en un término de Diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. evidencia fotográfica de la delimitación del área de explotación con mojones; los cuales contengan las coordenadas ese punto y numero del título.

> Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012

21.6 El señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA no ha cumplido con las siguientes obligaciones impuestas mediante Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019

> Construir un lavadero de que impida impregnación de material solido en las llantas de volquetas y estas sean arrastradas sobre vía al Mar.

> Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentía cargadas de sedimentos a Cs cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos a la vía contigua.

> Tomas medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos que salgan de la cantera no contaminen la capa de rodadura de la vía al mar.

21.7. a señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA no ha cumplido con las siguientes obligaciones impuestas mediante Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019:

> Presentar en un periodo de 30 días el informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente periodo 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

(...)”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el artículo primero del Auto No. 745 del 21 de septiembre de 2022 (notificado el 22 de septiembre de 2022), la Corporación dispuso ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461 , en el municipio de Puerto Colombia — Atlántico, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto No. 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020.

Que el 4 de agosto de 2023, con el objeto de verificar mediante seguimiento parcial el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución NO 000775 de 26 de octubre de 2012, modificada por Resolución NO 00618 de 13 de septiembre de 2018, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada CASABLANCA amparada por el TM KK6-14461, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, con base en la información reportada en el informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) N°4 correspondiente al año 2022, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023, donde se concluyó:

“(…)

- *Mediante Auto No 745 del 21 de septiembre de 2022, se ordena apertura de investigación sancionatoria en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 de 26 de octubre de 2012, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados mediante Auto No 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y a pesar de haber informado el titular de la licencia que se iban a tomar medidas ambientales mediante la comunicación radicada con número 202214000102582 del 02 de noviembre de 2022 y haber enviado el Informe de cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al año 2022, no se encontró en el seguimiento realizado al área del proyecto el día 4 de agosto de 2023, una adecuada implementación de las medidas de manejo ambiental del PMA y cumplimiento de obligaciones en el marco de la licencia ambiental.

- *La actividad de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada CASABLANCA TM-KK6-14461, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, llevada a cabo por el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ, está generando acumulación de material de arrastre (arena y lodos) sobre las vías Cartagena Barranquilla (unidad funcional 4) a la altura del PR 104+300 y sobre la vía Circunvalar de la Prosperidad (unidad funcional 6) a la altura del PR28+500, debido a que no están ejecutando su proyecto minero conforme lo estableció la licencia ambiental otorgada por esta corporación, lo que está generando afectación de la infraestructura vial nacional y potencialmente puede producir siniestros viales que causen daños a la vida de las personas y bienes involucrados, por consiguiente, es necesario que esta corporación establezca medidas para evitar que se continúe afectando el corredor vial, tal como lo señala las comunicaciones recibidas con NO 202314000087722 del 11 de septiembre de 2023 y NO 202314000090262 del 15 de septiembre”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1025 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica derivada de la visita realizada el día 5 de noviembre de 2020, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020, donde se constató que el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, no había cumplido con las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto N° 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019.

Que el 4 de agosto de 2023, con el objeto de verificar mediante seguimiento parcial el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución NO 000775 de 26 de octubre de 2012, modificada por Resolución NO 00618 de 13 de septiembre de 2018, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada CASABLANCA amparada por el TM KK6-14461, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, con base en la información reportada en el informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) N°4 correspondiente al año 2022, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023, donde se concluyó:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

- *Mediante Auto No 745 del 21 de septiembre de 2022, se ordena apertura de investigación sancionatoria en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 de 26 de octubre de 2012, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados mediante Auto No 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y a pesar de haber informado el titular de la licencia que se iban a tomar medidas ambientales mediante la comunicación radicada con número 202214000102582 del 02 de noviembre de 2022 y haber enviado el Informe de cumplimiento Ambiental (ICA) correspondiente al año 2022, no se encontró en el seguimiento realizado al área del proyecto el día 4 de agosto de 2023, una adecuada implementación de las medidas de manejo ambiental del PMA y cumplimiento de obligaciones en el marco de la licencia ambiental.*
- *La actividad de explotación de materiales de construcción en la cantera denominada CASABLANCA TM-KK6-14461, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, llevada a cabo por el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ, está generando acumulación de material de arrastre (arena y lodos) sobre las vías Cartagena Barranquilla (unidad funcional 4) a la altura del PR 104+300 y sobre la vía Circunvalar de la Prosperidad (unidad funcional 6) a la altura del PR28+500, debido a que no están ejecutando su proyecto minero conforme lo estableció la licencia ambiental otorgada por esta corporación, lo que está generando afectación de la infraestructura vial nacional y potencialmente puede producir siniestros viales que causen daños a la vida de las personas y bienes involucrados, por consiguiente, es necesario que esta corporación establezca medidas para evitar que se continúe afectando el corredor vial, tal como lo señala las comunicaciones recibidas con NO 202314000087722 del 11 de septiembre de 2023 y NO 202314000090262 del 15 de septiembre”*

- **De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020, se constató que el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto N° 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019, ocasionando así, presuntas afectaciones a los recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

naturales, por lo que es evidente que la mencionada empresa con su actuar desconocieron las normas que regulan la materia.

Del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023 se pudo evidenciar que el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, ocasionó presuntas afectaciones a los recursos naturales, por lo que, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que las omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, consistentes en *“Revestir la vía de salida de la Cantera en su totalidad ubicada en las coordenadas Instalar dispositivos de lavado para los camiones (Llantas, contenedores o platoes) sobre la salida de la empresa, Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en las vías de acceso y demás vías internas, Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el levantamiento de material particulado, Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía al Mar con la cantera Casa Blanca.”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, consistentes en *“Presentar los Informes de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1096 de 26 de junio de 2019, consistentes en *“Presentar en un término de Diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, evidencia fotográfica de la delimitación del área de explotación con mojones; los cuales contengan las coordenadas ese punto y numero del título”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, consistentes en *“Construir un lavadero de que impida impregnación de material solido en las llantas de volquetas y estas sean arrastradas sobre via al Mar, Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentía cargadas de sedimentos a Cs cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos a la vía contigua, Tomas medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos que salgan de la cantera no contaminen la capa de rodadura de la vía al mar”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019, consistentes en *“Presentar en un periodo de 30 días el informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente periodo 2018”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto No. 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019.	Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1025 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 mediante el artículo primero del Auto No. 745 del 21 de septiembre de 2022 (notificado el 22 de septiembre de 2022), la Corporación dispuso ORDENAR LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461 , en el municipio de Puerto Colombia — Atlántico, no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto No. 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 201 8, Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, Auto 1096 de 26 de junio de 2019, Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, en el municipio de Puerto Colombia — Atlántico, quien con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASABLANCA amparado por el título minero KK6-14461, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, consistentes en *“Revestir la vía de salida de la Cantera en su totalidad ubicada en las coordenadas Instalar dispositivos de lavado para los camiones (Llantas, contenedores o platones) sobre la salida de la empresa, Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en las vías de acceso y demás vías internas, Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el levantamiento de material particulado, Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía al Mar con la cantera Casa Blanca.”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 613 de 04 de abril de 2019, consistentes en *“Presentar los Informes de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

- **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1096 de 26 de junio de 2019, consistentes en *“Presentar en un término de Diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. evidencia fotográfica de la delimitación del área de explotación con mojones; los cuales contengan las coordenadas ese punto y numero del título”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.
- **CARGO CUARTO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019, consistentes en *“Construir un lavadero de que impida impregnación de material solido en las llantas de volquetas y estas sean arrastradas sobre vía al Mar, Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentía cargadas de sedimentos a Cs cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos a la vía contigua, Tomas medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos que salgan de la cantera no contaminen la capa de rodadura de la vía al mar”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023
- **CARGO QUINTO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019, consistentes en *“Presentar en un periodo de 30 días el informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente periodo 2018”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 850 del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504 titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1025** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.229.504 TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00775 DE 26 DE OCTUBRE DE 2012”

PARÁGRAFO PRIMERO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al presentar los respectivos descargos, favor citar en el asunto del mismo el expediente No.1409-293.

TERCERO. NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504, al correo electrónico: notificaciones.inverhavsas@gmail.com y/o a la dirección física Calle 85 N° 50-159 oficina 1011 Barranquilla, Atlántico, o al correo o dirección que se autorice por parte del investigado, de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **20 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1409-293

*Proyectó: Omar Gómez – Contratista. -
Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.-*